



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 127/14

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

#### I. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- **REGLAMENTAN NORMAS ORGÁNICAS DEL PRESUPUESTO (MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 3035<sup>1</sup> DE 2013) - [Decreto No. 1298 del 11 de julio de 2014](#)**

Es importante destacar que la parte motiva del decreto referido señala que *“en tanto los ingresos provenientes de las funciones de registro de las Cámaras de Comercio corresponden a tasas y no a contribuciones parafiscales, se requiere modificar el artículo 1° del Decreto 3035 de 2013, para eliminar el literal f”*.

- **REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 7°, 32, 33, 34, 35 Y 41 DE LA LEY 643 DE 2001, EN LO RELACIONADO CON LA OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS - [Decreto No. 1278 del 9 de julio de 2014](#)**
- **DEFINEN LAS CONDICIONES PARA QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL REALICEN APORTES DE RECURSOS A LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CONSTITUIDOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE VIVIENDA Y SE ESTABLECE EL MECANISMO DE VINCULACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OTORGANTES DE SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA RURAL A LOS ESQUEMAS FIDUCIARIOS PREVISTOS POR LA LEY - [Decreto No. 1286 del 10 de julio de 2014](#)**

#### II. LEYES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- **REFORMA EL CÓDIGO DE COMERCIO, FIJAN NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GOBERNABILIDAD Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO - [Ley 1727 del 11 de julio de 2014](#)**

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 225 del 30 de diciembre de 2013



- **CREA LA ESTAMPILLA PRODESARRROLLO INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO -[Ley 1725 del 10 de julio de 2014](#)**

Los artículos 5° y 6° establecen:

*“ARTÍCULO 5°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Putumayo, para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Se establece como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental y sus respectivos municipios. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental y sus municipios.*

*La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Putumayo, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y crédito público.*

*ARTÍCULO 6°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Putumayo, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley”.*

### III. DOCTRINA - CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP)

- **CLASIFICACIÓN SEGÚN DECRETOS REGLAMENTARIOS DE LA LEY 1314 DE 2009 (NIIF) - [Concepto No. 327 del 9 de julio de 2014](#)**

El CTCP resaltó:

*“En consecuencia, las entidades que estén obligadas a llevar contabilidad, deben cumplir con lo dispuesto en la Ley 1314 y por consiguiente, clasificarse en alguno de los 3 grupos definidos en el Direccionamiento Estratégico del CTCP para la convergencia a estándares internacionales de información financiera, considerando para ello los requisitos de clasificación contemplados en los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009.*



*En este orden de ideas, las entidades deben hacer un detenido análisis del Decreto 2784 de 2012, modificado por el Decreto 3024 de 2013, del Decreto 3022 de 2013 y del Decreto 2706 de 2012 modificado por el Decreto 3019 de 2013<sup>2</sup>, a efectos de establecer el marco normativo y el cronograma que deben aplicar”.*

#### IV. BANCO DE LA REPÚBLICA

- **PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO - [Circular Reglamentaría Externa DCIN-83 del 08 de Julio de 2014](#)**

La circular precisa:

*“En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, así como en la Resolución Externa 8 de la 2000 Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.), en esta Circular se determinan los procedimientos para efectuar la canalización de las divisas y el registro de las inversiones internacionales de capital y de las inversiones financieras y en activos en el exterior, así como la información que debe reportarse al Banco de la República”.*

#### V. DOCTRINA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **CESIÓN DE UNA SOCIEDAD - [OFICIO 220-084515 DEL 28 DE MAYO DE 2014](#)**

Al respecto subrayó:

*v) De otra parte, no debe perderse de vista que la cesión es un modo, por medio del cual se transfiere la posición que una persona ocupa en un contrato, con sus derechos y obligaciones. Esta cesión se produce con fundamento en un título, es decir, en un contrato entre cedente y cesionario que da origen a la cesión, contrato que puede ser de compraventa, permuta, aporte a sociedades, etc.*

*v) Ahora bien, frente a la sociedad como tal, esta puede transformarse en otro tipo societario, fusionarse con otra sociedad comercial, escindirse o liquidarse, según el caso, en tanto que respecto de los socios o accionistas, estos pueden negociar las cuotas o acciones que posean en la sociedad con*

<sup>2</sup> Informados en nuestro Boletín Tributario No. 225 del 30 de diciembre de 2013



*terceros, siempre y cuando en los estatutos no se haya pactado el derecho de preferencia en favor de los restantes socios o accionistas o de la sociedad, en cuyo caso se debe agotar el procedimiento allí previsto o en la ley.*

*vi) En resumen, se tiene que no es viable que una sociedad anónima pueda ser objeto de cesión a una fundación sin ánimo de lucro, por las razones anteriormente expuestas" (subrayado fuera de texto).*

- **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE LAS ACCIONES QUE VAN A SER ENAJENADAS - [OFICIO 220-083623 DEL 22 DE MAYO DE 2014](#)**

Frente al tema expuesto recalcó:

*"Anotado lo anterior, entrando en materia, vemos que conforme con lo consagrado en la Ley 1258 de 2008, "Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada", es claro que una de las características del marco normativo que gobierna a la sociedad que nos ocupa, es la posibilidad de que los accionistas o su accionista único en ejercicio de la voluntad privada, regulen la estructura del ente jurídico y su funcionamiento, como lo permite la ley de creación. Solo siéndole aplicable las reglas que en el Código de Comercio señalan el camino a las sociedades anónimas, cuando se presenta una ausencia de estipulación en el contrato social que gobierna al ente societario simplificado.*

*Dentro de esa autonomía, los accionistas bien pueden establecer en los estatutos o decidir en acuerdo de accionistas, lo relacionado con la forma como se determina el precio de las acciones que van a ser enajenadas y fijarlo, sin que esto implique, en el evento de estar pactado el denominado derecho de preferencia, el desconocimiento del mismo".*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

11 de julio de 2014